

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00091 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído de 05 de julio de 2022<sup>1</sup>, el cual rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

Tenemos que mediante proveído del 5 de julio de 2022 se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por CARC Ingeniería y Construcciones S.A.S. contra el Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

Mediante memorial radicado a través del canal digital del Despacho, recibido el 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 5 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En atención a lo señalado por la parte actora, con proveído de fecha 24 de julio de 2023<sup>3</sup> se dispuso requerir a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que certificara la fecha en que fue radicada la demanda y el correspondiente reparto; quienes a través de oficio con radicado DASAJVIO23-1064 de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por el Profesional Universitario de Oficina Judicial<sup>4</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 5 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 y el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

---

<sup>1</sup> Índice 00003, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 00006, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00008, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 00011, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



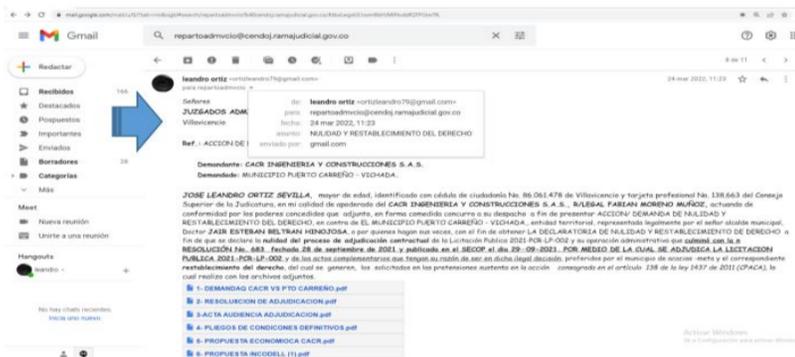
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 5 de julio de 2022, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que en el presente asunto la parte actora persigue la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 653 del 28 de septiembre de 2021, el cual fue publicado el 29 de septiembre de 2021, y frente al cual no era procedía ningún recurso, de tal manera, que el término de caducidad empezó a causarse a partir del 30 de septiembre de 2021, luego dicho termino fue interrumpido el 25 de enero de 2022 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial como se desprende de la constancia expedida por el Ministerio Público el 22 de marzo de 2022, esto es, cuando restaban tres (3) días calendario, sin embargo, el mismo se reactivó a partir del 23 de marzo de 2022, y como la demanda fue radicada el 7 de abril de 2022 como se observa del acta individual de reparto, concluyo el Despacho que para ese entonces ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

La parte actora<sup>5</sup>, en su recurso de alzada argumento que si bien es cierto el acta de reparto fue expedida con fecha 7 de abril de 2022, el abogado presento en forma diligente y en debida forma la correspondiente demanda el día 24 de marzo de 2022, a las 11:23 am, tal y como lo reseña el correo electrónico, así:



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
1 mensaje

leandro ortiz <ortizleandro79@gmail.com> 24 de marzo de 2022, 11:23  
Para: repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL META (Reparto)**  
Villavicencio

Ref.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. S.**  
**Demandado: MUNICIPIO PUERTO CARREÑO - VICHADA.**

**JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.061.478 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 138.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. S.**, R/LEGAL FABIAN MORENO MUÑOZ, actuando de conformidad por los poderes concedidos que adjunto, en forma comedida concurro a su despacho a fin de presentar ACCION/ DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de EL MUNICIPIO PUERTO CARREÑO - VICHADA, entidad territorial, representada legalmente por el señor alcalde municipal, Doctor JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOSA, o por quienes hagan sus veces, con el fin de obtener LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a fin de que se declare la nulidad del proceso de adjudicación contractual de la Licitación Pública 2021-PCR-LP-002 y su operación administrativa que culminó con la n RESOLUCIÓN No. 683 fechada 28 de septiembre de 2021 y publicada en el SECOP el día 29-09-2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION PUBLICA 2021-PCR-LP-002 y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en dicha ilegal decisión, preferidos por el municipio de occasio -meta y el correspondiente restablecimiento del derecho, del cual se generen, los solicitados en las pretensiones sustentada en la acción consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), lo cual realice con los archivos adjuntos.

1- DEMANDA CACR VS PTO CARREÑO.pdf  
2- RESOLUCION DE ADJUDICACION.pdf  
3-ACTA AUDIENCIA ADJUDICACION.pdf

<sup>5</sup> índice 00006, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Aunado a lo anterior y como se indicó en los antecedentes, al requerirse a la oficina judicial de la dirección seccional de administración judicial de Villavicencio, esta señaló que consultada la cuenta de correo electrónico [repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) se halló que el día 24 de marzo del año 2022, fue radicada la demanda de controversia contractual de CARC Ingeniería y Construcciones S.A.S. contra el Municipio de Puerto Carreño -Vichada; que el día cinco (5) de abril, contestó al correo [ortizleandro79@gmail.com](mailto:ortizleandro79@gmail.com) que los archivos adjuntos no fue posible abrirlos y finalmente el día siete (7) de abril se efectuó el reparto de la demanda (índice 00011, samai).

Así las cosas, retomando el conteo de los términos se indicó que el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto acusado, es decir a partir del 30 de septiembre de 2021, luego dicho término fue interrumpido el 25 de enero de 2022 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial como se vislumbra de la constancia expedida por el Ministerio Público el 22 de marzo de 2022 y la demanda se radico el **24/03/2022<sup>6</sup>**, es decir, la demanda se presentó dentro del término legal, conforme lo señala el literal c) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por colofón, la decisión adoptada el 5 de julio de 2022 habrá de reponerse, y en su defecto, verificado que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 155, 156, 159 a 167 del CPACA, las cuales se analizan y aplican de manera concordante con los mandatos del C.G.P., se admitirá la Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** la providencia del 5 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **CARC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

**TERCERO: Notificar** el presente auto en forma personal al **Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada)**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPAA, como lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**CUARTO: Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Según oficio DESAJVIO23-1064 del 8 de agosto de 2023, cargado índice 00011, Samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**QUINTO: Notificar** el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura (atendiendo la fecha de presentación de la demanda).

**OCTAVO:** De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 653 del 28 de septiembre de 2021 que adjudicó el proceso de selección de Licitación Pública No. 2021-PCR-LP-002 con objeto de "Pavimentación en concreto y obras de urbanismo Cr 9 entre Cl 18 y 19 casco urbano del Municipio de Puerto Carreño – Vichada" a la sociedad Ingenieros Constructores del Llano S.A.S.

**NOVENO: Previo** a reconocer personería al abogado JOSÉ LEANDRO ORTIZ SEVILLA, se **requiere** al litigante para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **CARC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pues revisados los anexos de la demanda, este no se incorporó al expediente.

**DECIMO:** Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla. Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188323af63dab964110105e207b11e395c2a3807d24adc9f2f6d0fe18419b2b3**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**